

cuales la primera fué objeto de reformas parciales, respecto precisamente del deshaucio. Hoy es, además, de tener en cuenta que lo mismo en este contrato que en todos los que admitidos en Cataluña, lo están, también en Castilla, como respecto de las demás instituciones

En esta especialidad de la *aparcería conjunta* las participaciones en las bestias mancomunadas suelen computarse por *patas* y aun por fracciones de *pata*, representando cada asociado en la colectividad un capital equivalente á la tasación de su participación respectiva.

El expresado capital servirá de base á la fijación de los días y horas en que, en el transcurso del año, han de quedar atribuidos por turno á los interesados el uso de la pareja y la carga de cuidarla y alimentarla. A tal efecto se observará lo prescrito en el apartado quinto del artículo anterior en cuanto sea acomodable.

Salvo pacto concreto para el orden de turnar, se comenzará por el asociado cuya participación sea más importante y se concluirá por el que la tenga menor; debiendo los de representación igual, cuando les toque su vez, alternar entre sí en la sucesión de labores, de forma que el primero de ellos en servirse de la yunta al *mover* la tierra, ocupe al *mantornarla* el segundo lugar y recobre la prioridad en la sementera y así en adelante.

Al expirar la *aparcería*, abonados que hayan sido los dispendios del pastoreo, servicio veterinario y provisión farmacéutica, se procederá de acuerdo á la enajenación de la yunta y á la división del precio entre los interesados, á justa proporción del número de *patas* ó de fracciones de *pata* que le correspondan.

Art. 345. Análoga á las *aparcerías* sobre ganados de aplicación directa á la agricultura es la consistente en que el dueño de una bestia de carga, de montura ó de tiro ó arrastre la confie á otra persona para que participe en su dominio, la cuide y alimente á sus solas expensas y la utilice como tenga por conveniente, aunque con obligación, de preferente cumplimiento, de servir con ella determinadas atenciones accidentales del cedente cuando éste lo requiera.

La bestia confiada de tal manera se hace común; pero si muere, tendrá el que la tomó á su cargo que indemnizar al consocio de la mitad de su valor. Lo que se lucre ó se pierda en la venta afectará á los dos por igual.

Art. 346. La *aparcería* sobre ganado que puede establecerse conforme al artículo 334 como auxiliar y accesoria de otra sobre cultivo, se liquidará al propio tiempo que ésta, salvo en lo tocante á los esquilmos de aquél, cuya efectividad deba aplazarse hasta la época de su realización normal, por falta de acuerdo entre las partes acerca de su estimación á metálico y su adjudicación á una de las mismas.

§ 4.º De la *dación*, como en *simple préstamo*, de *reses lanares* ó *cabrias* Á DIENTE.

Art. 347. En virtud de este contrato, el dueño de un rebaño compuesto de reses de cualquiera de dichas especies, ora sean todas de la misma edad ó del mismo *diente*, ora las haya de diferentes *dientes* ó edades, lo entrega á disposición de otra persona para que lo destine á la reproducción ó á lo que considere conveniente, con obligación de que le contribuya anualmente con ciertas remuneraciones y de que, á la terminación del plazo de duración de dicho contrato, le devuelva igual número de cabezas y de idénticas circunstancias.

La remuneración con que anualmente ha de contribuir al que da el rebaño el que lo recibe, puede consistir en cantidad á modo de interés del capital, en suministro de crías, reses vacías, viejas, carneros ó castrones, para consumir en fresco ó convertir en tasajo ó cecina, en prestación de algunos esquilmos como leche, manteca, queso, sebo, lana, pieles y colas, y en reserva del sestero ó la majada del rebaño para utilizar la sirle ó *sirria* del mismo en la fertilización de sus tierras.

Art. 348. Á los efectos de verificar con exactitud en su tiempo y lugar la devolución del ganado, en la forma esencial que exige la índole del contrato, se reseñarán minucio-

civiles que se hallen en igual caso, por el párrafo 2.º del art. 12 del Código civil, es éste en Cataluña el último elemento de su Derecho *supletorio*, en defecto de disposiciones y falta de contradicción del mismo.

Hé aquí, sin embargo, las pocas *especialidades* que pueden todavía citarse, según el Derecho de *Cataluña*, con relación á este contrato de *arrendamiento*.

Tanto el Derecho romano, como las Decretales de Gregorio IX, han coincidido en la doctrina de que si el arrendatario sufre perjuicios de importancia, por esterilidad de la finca, en virtud de causa de su naturaleza ó accidente que no sea imputable á su voluntad,

samente por especies y edades las reses dadas á *diente*, suscribiéndose ante testigos relación duplicada por las partes, cada una de las cuales conservará un ejemplar.

Al pie de dicha relación se consignarán las condiciones de la convención, y la expresa conformidad del obligado con la reseña de referencia.

Art. 349. El que da á *diente* el ganado y el que devuelve otro tanto á la expiración de este contrato, se responden mutua y respectivamente del vicio oculto redhibitorio de las reses conforme á lo prevenido para la compra y venta en el Código general, siempre que, á pesar de consignarse el estado de sanidad, sea de tal naturaleza el indicado vicio, que no haya bastado para descubrirlo el reconocimiento pericial.

La acción redhibitoria correspondiente deberá ejercitarse dentro de veinte días, contados desde la entrega ó la devolución, salvo que la costumbre local tenga establecido un plazo menor ó mayor.

Art. 350. El que recibió ganado á *diente* y no quiera ó no pueda cumplir estrictamente la obligación de devolver igual número de cabezas y de idénticas circunstancias, abonará al que se lo dió no sólo el valor atribuido á las reses según el art. 336, si que también, en concepto de perjuicio, la diferencia hasta la cantidad que le sería necesaria para adquirir otro rebaño al precio corriente en el pueblo ó en el mercado más próximo.

§ 6.º Del *pupilaje* de animales.

Art. 366. Únicamente son objeto de *pupilaje* los ganados caballar, mular ó vacuno de *reería*, y se celebra este contrato, cuando el dueño de una ó varias cabezas de dichas especies carece de hierba ó heno, para alimentarlas estabuladas durante la parte del año en que se hace imposible el pasto en prados y montes, y las confía al cuidado y la manutención de otra persona que dispone al efecto de pienso abundante, pagando á la misma por el servicio una cantidad determinada.

El *pupilaje* así establecido se denomina *invernil* ó *conlloc*.

Art. 367. Á menos de pactarse otro período de subsistencia del contrato, se entenderá celebrado por seis meses, ó sea de 1.º de Octubre de un año á 31 de Marzo del siguiente, sin perjuicio de considerarlo prorrogado por todo Abril, si no media denuncia formal de cualquiera de los otorgantes, notificada al otro con quince días de antelación al de expiración de dicho período.

Art. 368. El *pupilaje* del ganado se perfecciona con la comprobación del estado sanitario, con la estimación y con la entrega á la persona que ha de cuidarlo y alimentarlo. Dicha persona procederá en el cumplimiento de su obligación como si se tratase de cosas de su pertenencia, y responderá, por tanto, al dueño de las reses de los accidentes debidos á culpa ó negligencia y aun á hecho fortuito que haya podido verse.

Dará, además, noticia al expresado dueño con toda urgencia de tales accidentes, adoptando entretanto las medidas preventivas que la prudencia aconseje.

Art. 369. Será de cuenta del propietario del ganado la asistencia facultativa y la provisión farmacéutica, y satisfacer al pupifero la cantidad estipulada por cada res en los plazos en que se haya escalonado el pago.

deba reducirse proporcionalmente la renta, salvo el caso de que ese perjuicio se compensara con el exceso de producción de los años anterior ó siguiente; que es doctrina de igual sentido á la ya expuesta (1) del Derecho de Castilla.

El arrendatario pierde el derecho al abono de mejoras, si abandona ó desocupase la cosa por su voluntad y sin necesidad que le apremiara á ello (2); y si hubiere edificado ó plantado, sólo deberá recobrar lo gastado en la edificación ó plantación, aunque hubiere sido autorizado para ello, en el caso de que la abandonara obligado por necesidad ó sea por causa ajena á su voluntad ó cuando mediase culpa del dueño; si la abandonare voluntariamente, no tendrá derecho á reintegro alguno por tal concepto. En el primer caso podrá el dueño descontarle las rentas debidas (3).

En Cataluña, aun después de la ley Hipotecaria, según afirma el Sr. Durán y Bas (4), han estado en observancia, sobre el contrato de arriendo, las disposiciones de los caps. XXXIII y XXXIV del *Recognoverunt Proceres*, para la ciudad de Barcelona, alguna costumbre (5) de las de Tortosa, para dicha ciudad, y varias leyes romanas (6) para el resto del Principado, acerca de que las cosas introducidas en la alquilada y los frutos y aperos de labranza existentes en la finca rústica arrendada, queden tácitamente afectos al pago de la renta (7).

En el Derecho municipal de *Tortosa* (8) existen algunas reglas especiales sobre el arrendamiento de semovientes, tales como las de que el que arrienda una bestia debe entregarla al arrendatario con el peón y conservarle en la posesión de ella hasta que haya terminado el servicio; el arrendatario debe pagar el alquiler convenido, mantener el peón y la bestia, y devolverla terminado el tiempo del contrato; debiendo abonar en otro caso el valor que señalare bajo juramento el arrendador si mereciere la aprobación judicial; y las del derecho del arrendatario para rescindir el contrato y obtener una indemnización, en determinados casos (9).

(1) Regla 8.ª, núm. 19, Cap. XXV de este Tom.

(2) Usat. *Si quis in alieno*; único, tit. 1.º, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*

(3) Ídem id.

(4) Memor. cit., pág. 159.

(5) 9.ª, rúb. 25, lib. IV.

(6) 5.ª y 6.ª, Cód., *locati* y otras.

(7) Doctrina de garantía tácita igual á la establecida por la L. 5.ª, tit. 8.º, Part. V en el antiguo Derecho de Castilla.

(8) Cost. 8.ª, rúb. 25, lib. IV.

(9) La misma autoridad del Sr. Durán y Bas (Memor. cit., pág. 160), que no debe ser rechazada, y menos en afirmaciones semejantes, sostiene que ciertas doctrinas y disposiciones sobre el arrendamiento, que eran especiales en Cataluña, de largo tiempo están en desuso.

Respecto del contrato de *arrendamiento de servicios*, hay que advertir: 1.º Que los demás salarios de toda clase de criados domésticos ó familiares prescriben, según hicimos ya notar (1), dentro de *un año* contado desde que cesaron en el servicio, á no ser que conste su crédito consignado en documento público ó privado (2), ó como dice el texto legal, «*si doncs del deute de ditas soldadas non tienen carta, ó albara*». 2.º Los que viven en compañía de otros en concepto de domésticos ó familiares, muertos que sean sus amos ó principales, carecen de derecho para reclamar ninguno de sus salarios, á no ser que justificasen que se les había prometido una cantidad cierta (3). 3.º En el arrendamiento de servicios de guardería ó pastoreo, es prescripción especial la de que se prohíbe á los pastores tener ganado propio ni mezclado con el de sus amos (4).

Es de advertir también que en Cataluña es de bastante uso contractual el llamado contrato de *aparcería*, de cierta naturaleza mixta entre sociedad y arrendamiento, según observamos oportunamente (5), regulado por el Derecho romano y por bastantes elementos consuetudinarios no escritos del Derecho *catalán*.

Por último, en las *Costumbres de Tortosa* (6) se hace mención especial de las reglas á que debe someterse la responsabilidad del encargado de guardar ó conservar cosa ajena, considerado el hecho como una variedad especial del arrendamiento de servicios.

D. Navarra.

18. En orden á este contrato de *arrendamiento* se encuentran en las leyes *navarras* disposiciones respecto de el de cosas rústicas, de el de semovientes y de el de servicios.

En cuanto al *arrendamiento de inmuebles rústicos*, procura la ley evitar que sean de larga duración, y establece que todo el que arrienda una heredad á un labrador debe concederla en arrendamiento de Enero á Enero y renovar todos los años el contrato, para que, según teme el Fuero, no diga el arrendatario, alegando su título de posesión «*es mía la heredad que ayno et día sotenient*»; es decir, el temor de la posesión de año y día, que, aun dentro de la doctrina del Fuero, nos parece algo injustificado (7).

Es también anómalo que el labrador ó arrendatario necesite recibir

(1) Núm. 24, Cap. XL de este Tom.

(2) Const. 3.ª, tit. 2.º, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*

(3) Const. 1.ª, tit. 2.º, lib. VII, vol. I *Consts. de Cat.*

(4) Const. 3.ª, tit. 21, lib. IX, vol. I *Consts. de Cat.*

(5) 2.ª, núm. 2, Cap. XXV de este Tom.

(6) Cont. 15, rúb. 25, lib. IV.

(7) Cap. I, tit. 7.º, lib. VI F. de Nav.

la simiente del propietario, siendo responsable el uno ó el otro, según de quien sea la culpa, de las consecuencias de no sembrar oportunamente; y no pudiendo sembrar el labrador otras simientes que trigo, cebada, comuña y avena, extremos todos que podrán justificarse por el testimonio de sus vecinos (1).

Adviértase que si, en efecto, estas disposiciones tienen cierta índole anómala é inadecuada para el arrendamiento propiamente tal, son, sin embargo, muy á propósito, como inspiradas en la hipótesis de una aparcería rural ó agrícola, que es del supuesto de que realmente se ocupa el Fuero, en el capítulo citado; así como en el siguiente (2) se refiere á igual supuesto con aplicación á las viñas, disponiendo el tiempo en que debe podarlas y cavarlas el labrador á quien se dieron las viñas á *labranza*, y previniendo que si no lo hace, será para el propietario el mosto, la primera agua para el labrador y dividirán entre ambos lo demás.

El arrendatario será respetado siempre en su derecho á los frutos industriales ó producto del cultivo llevado á su costa, y preferido respecto de ellos al derecho y apremio judicial promovido por cualquiera acreedor del propietario; el cual sólo podrá hacer traba en las rentas pendientes, á no ser que el arrendamiento obedeciera á inteligencias fraudulentas entre arrendador y arrendatario, por cualquiera forma de simulación, dirigida á perjudicar los derechos del acreedor (3). El del arrendatario ha de entenderse con relación á los frutos del año en que tiene lugar el apremio judicial del acreedor; y no desaparece el derecho de aquél aunque, por consecuencia de la hipoteca á que estuviere afecta la finca arrendada, cambiase de propietario (4).

Si por consecuencia del apremio judicial de un acreedor y cambio de dueño de la cosa arrendada, el arrendamiento se rescinde, podrá el arrendatario, según opinión de un reputado comentarista (5), deducir de la pensión las expensas que hubiere hecho en aquélla, y aun retenerla hasta reintegrarse, si el arrendador no le indemnizara de ellas.

En cuanto al *arrendamiento de semovientes*, el Fuero de Navarra (6) establece que el que arrienda una bestia, si ésta pereciese ó se la arrebataran por fuerza ó la ocasionaran algún daño, sin culpa del que la alquiló, no le será imputable ninguna responsabilidad de indemniza-

(1) Cap. I, tit. 7.º, lib. VI F. de Nav.

(2) 2.º, ídem íd.

(3) L. 13, tit. 4.º, lib. III Nov. Rec. de Nav.

(4) Ídem íd.

(5) Alonso, ob. cit., t. II, pág. 54.

(6) Caps. I y II, tit. 14, lib. III.

ción; pero si en el supuesto contrario de que el hecho, causa del daño, de la muerte ó del extravío fuere culpa del arrendatario, como si la llevó más allá del sitio convenido ó la echó más carga de la regular; considerando que es carga regular de una caballería montada, ó la cebada para el pienso de la noche de la misma bestia, ó el pan necesario para el día; todos estos extremos en que funde su reclamación de indemnización el dueño debían probarse, según el Fuero, por dos testigos, y á falta de prueba, había que pasar por el juramento del arrendatario; si bien en este punto, por su carácter probatorio, creemos que está derogado el Fuero por los principios de las modernas leyes procesales.

Finalmente, por lo que se refiere al *arrendamiento de servicios*, se registran en el Fuero las disposiciones siguientes: 1.ª Los contratos de esta clase por tiempo determinado no se pueden dejar incumplidos, abandonando el servicio ó despidiendo al criado, antes de que transcurra aquél (1). 2.ª Si el que faltara á lo pactado fuera el criado, y tuviere fiador, éste se hallará obligado á poner un sirviente en su lugar; si no le fuera posible conseguir que el criado cumpliera el contrato; pero si éste no tuviere fiador y no quisiere tampoco cumplir el servicio contratado, quedará obligado á reintegrar á su amo de lo que gastó con él en comida, bebida y vestidos, y además perderá su derecho á la percepción de los salarios (2). 3.ª En caso de que el incumplimiento sea provocado porque el amo despida al criado, aquél deberá pagar á éste el salario por entero, como si se hubiese cumplido el tiempo estipulado, y aunque no se estipulara, cuando la costumbre del lugar fuera la de que estos contratos se entendieran hechos por uno ó más años (3). 4.ª Semejante criterio legal no es de aplicar al caso en que el criado se despidiere por culpa del amo, ó éste despidiere al criado por su mal comportamiento. 5.ª Es también caso de excepción, que releva de responsabilidad al criado que dejare el servicio antes del tiempo por que se pactó, siempre que fuere á consecuencia de haberse casado el criado, en cuyo supuesto el amo deberá pagarle el salario que á prorrata le corresponda por el tiempo que le haya servido (4).

En el *arrendamiento de obras*, cuando se haya encargado de una el que no sea maestro ó perito en el arte, quedará sujeto al tanteo de un maestro (5).

(1) Cap. XII, tit. 5.º, lib. I F. de Nav.—L. 2.ª, tit. 20, lib. V Nov. Rec. de Nav.

(2) Ídem íd.

(3) Ídem íd.

(4) Cap. XII, tit. 5.º, lib. I F. de Nav.—L. 2.ª, tit. 20, lib. V Nov. Rec. de Nav.

(5) L. 7.ª, tit. 22, lib. V Nov. Rec. de Nav.

§ 6.º

Especialidades forales acerca de los contratos ALEATORIOS.

19. Agrupamos en este párrafo, sin hacerle objeto de nuevo Capítulo, no obstante la base general de la razón de plan que inspira este Apéndice, algunas indicaciones respecto de los *contratos aleatorios*, porque son tan diminutas que realmente no merecen un Capítulo aparte.

A. Aragón.

20. Por el carácter aleatorio que tiene en el Derecho consuetudinario del Alto-Aragón y por figurar con una prolija reglamentación en los arts. 351 á 365 en el último proyecto de Apéndice del Código civil para Aragón, que se transcriben por nota (1) hacemos mención aquí

(1) PROYECTO DE APÉNDICE de especialidades del Derecho aragonés citado.

§ 5.º Del SEGURO MUTUO, como contrato aleatorio, sobre bueyes ó vacas de labor.

Art. 351. Por el contrato de *seguro mutuo* de ganado bovino ó vacuno apto para la labor ó próximo á serlo mediante su doma, se responden los otorgantes mancomunadamente en proporción de las cabezas que declaran y someten á la *mutualidad*, de la pérdida ó del siniestro que cada uno de ellos experimente en las suyas por hechos y accidentes que no le sean imputables.

Art. 352. No se admiten en este *seguro* los terneros, *pastencos*, añojos y novillos, ni en general las reses menores de dos años.

Tampoco se admiten las que han cumplido doce años. Las aseguradas que lleguen á esta edad serán excluidas de los efectos del contrato, á no ser que la representación de la *mutualidad* entienda que están todavía en disposición de prestar servicio á su dueño.

Art. 353. La duración del *seguro* será la que se fije por sus otorgantes; considerándose contraído en otro caso por tiempo de un año, contado de 1.º de Octubre á 30 de Septiembre del inmediato, sin interrupción, pero prorrogable tácitamente por períodos sucesivos iguales.

La mayoría de asegurados podrá imponer la suspensión de la *mutualidad* por el término que crea necesario cuando se presenten en el pueblo con carácter difusivo la peste, la *peripneumonia*, la fiebre aftosa, el carbunco simpático ó enfisematoso, la tuberculosis ó cualquiera otra de las enfermedades contagiosas peculiares del ganado bovino.

Art. 354. Son indemnizables los siniestros que provengan de enfermedades comunes y ordinarias, de acometidas de fieras carniceras, de percances en la práctica de las labores agrícolas ó de sucesos imprevistos y las pérdidas que sean resultado de substracción, muerte ó inutilización á mano airada ú otros actos criminales, si en los correspondientes procedimientos judiciales no llega á determinarse una persona responsable y enteramente solvente.

Art. 355. No se indemnizarán, por lo contrario, los accidentes sobrevenidos en las reses por culpa ó negligencia de su propietario, y aun por caso fortuito evitable.

Tampoco se indemnizarán los accidentes que ocurran fuera del distrito municipal, salvo que la salida de él se haya verificado con autorización de la representación de la *mutualidad*, ó con ocasión de presentar los bueyes ó vacas á la venta en las ferias que se celebren en los pueblos del partido ó de los confinantes.

del «*seguro mutuo*, como contrato *aleatorio*, sobre bueyes ó vacas de labor», del cual después de un resumen de su articulado se dice, en el notable preámbulo que precede á aquél (págs. 83 á 85) lo siguiente: «Sobre los varios documentos referentes al contrato de seguro, objeto

Todos los interesados tienen acción para depurar contradictoriamente la conducta del *siniestrado* en los casos á que este artículo se refiere.

Art. 356. Constituida la *mutualidad* por el reconocimiento sanitario, la estimación y la reseña de las reses declaradas, á tenor de lo prevenido en el artículo 336 y de lo que exige la naturaleza de este seguro, quedará abierto el ingreso á cuantos acepten las bases convenidas y sean admitidos por la representación de aquélla, previa manifestación de sus bueyes ó vacas para los debidos registro y examen facultativo.

Art. 357. En uno de los cuatro primeros días del mes de Septiembre de cada año, mientras el contrato no se resuelva, girará la representación de la *mutualidad* inspección general del ganado asegurado, al objeto de desechar ó separar las reses que por edad ó por vicio sean evidentemente inútiles para la labor.

Art. 358. La pérdida de todas las reses que un asegurado tenga inscritas en la *mutualidad* le exime, de hecho y desde luego, de responsabilidad respecto de los siniestros posteriores, considerándosele eliminado de las consecuencias del contrato.

Pero si el asegurado dejare de poseer las reses por haberlas enajenado, contribuirá como si siguiese perteneciendo á la *mutualidad*, á la indemnización de la pérdida ó el perjuicio que sufran sus compañeros en los noventa días inmediatos al de la venta.

Art. 359. La *mutualidad* será representada y gobernada por los cinco asegurados más ancianos, constituidos en Junta, bajo la dependencia y superior autoridad de la asamblea general.

Dichos cinco asegurados elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario, que lo serán á su vez de las reuniones que celebre la asamblea general.

Las vacantes que ocurran en la Junta de representación y gobierno se cubrirán con otros asociados por el orden de mayor á menor edad.

Se reunirá la asamblea general en sesión ordinaria el último domingo de cada uno de los trimestres que comprende el año, computado conforme al apartado primero del artículo 353, y en extraordinaria cuando la convoque la Junta por propia iniciativa ó á solicitud de diez asegurados, y siempre que haya de adoptarse la resolución á que se contrae el apartado segundo del mismo artículo.

La indicada Junta de representación y gobierno rendirá cuenta de su gestión en toda asamblea general *sobre* admisión y baja ó exclusión de reses, *sobre* autorizaciones para sacarlas de la demarcación local, *sobre* siniestros indemnizados, *sobre* comportamiento de los asegurados y *sobre* cuanto se relaciona con la ejecución del contrato. Hará también la propuesta de los acuerdos que deban tomarse.

Art. 360. La *mutualidad* tendrá por iguala ó por cualquiera de las formas de conducción un Profesor Veterinario, á cuyo dictamen someterá las cuestiones técnicas que se susciten con motivo del seguro, y confiará el reconocimiento sanitario, la estimación y la reseña de los bueyes ó vacas acogidos á aquélla, la asistencia de los que enfermen ó experimenten daño, si el dueño no se vale de otro Profesor, la inspección del tratamiento en caso contrario, y las declaraciones de inutilidad.

Art. 361. El asegurado que, sin noticia de la Junta de representación y gobierno de la *mutualidad* y con ánimo de fraude, substituya una res declarada por otra, perderá, si ésta se desgracia, el derecho á indemnización, y podrá ser lanzado del seguro y aun entregado á los Tribunales como presunto delincuente.

Art. 362. Son obligaciones del asegurado:

1.º Participar á la Junta, durante los quince últimos días del mes de Agosto, si alguna de sus reses aseguradas ha cumplido los doce años, á los efectos de la inspección general que se menciona en el artículo 357.

2.º Comunicarle sin pérdida de tiempo las enfermedades aparccidas y los accidentes

de las presentes observaciones que el Sr. Costa cita en su libro de Derecho consuetudinario del Alto-Aragón y que la Comisión ha tenido en cuenta, hay que hacer mención preferente de los que rigen en los pueblos de Peraltilla y Azlor, partido judicial de Barbastro, los cuales

ocurridos en los bueyes ó las vacas sujetos al contrato, con objeto *de que provea sin demora* á la asistencia de ellos por el Veterinario de la *mutualidad*, ó á la intervención del mismo en el tratamiento encomendado á otro Profesor, y *de que ordene el inmediato degüello* si la enfermedad ó el accidente de referencia resultaren incurables.

Igualmente comunicará á la Junta la substracción, muerte ó inutilización de las reses á mano airada, y en general los actos criminales que respecto de ellas se hayan cometido tan pronto como le sean conocidos.

El cumplimiento de las prevenciones de este número, habilita plenamente al asegurado para reclamar el abono del siniestro que se halle en las condiciones del artículo 354.

3.º Y satisfacer la cuota que se le exija, para verificar, en la manera establecida en el presente párrafo, las indemnizaciones debidas á sus compañeros por los hechos y accidentes que sobrevengan en su ganado, y prestar á los propios damnificados en ciertas circunstancias los servicios que en el contrato se establezcan.

Art. 363. La manera de indemnizar los siniestros se acomodará á las reglas que siguen:

1.ª Degollada ó muerta una res en condiciones de que se pueda utilizar su carne en el consumo sin peligro para la salud, dispondrá la Junta de representación y gobierno que se desuelle, que se entreguen la piel y el despojo ó menudo al propietario y que, con intervención de éste y de cuatro compañeros designados á la suerte, se pese la canal.

2.ª La misma Junta, con el *siniestrado* y los cuatro compañeros indicados, fijará precio al kilogramo de carne, sobre el cálculo de que el valor de la expresada canal no rebase el 80 por 100 de la estimación atribuída á la res al ingresarla en el seguro, á fin de que éste no degenera en especulación.

3.ª Sin dilación, y con la intervención de referencia, extenderá la repetida Junta, en una lista firmada al pie, el repartimiento de la carne entre todos los asegurados, asignando en una columna, al frente de cada nombre, la porción en peso que le corresponde, según el número de sus bueyes ó vacas declarados, en relación con el de los que constituyan la *mutualidad*, y en otra columna la suma en metálico que vale la porción asignada al precio fijado, conforme á la regla anterior.

Con la lista firmada hará el *siniestrado*, á sus expensas y ayudándose de la persona que le parezca, la distribución de la carne á domicilio, dejará á los interesados nota de la porción repartida, con expresión de su valor, y recogerá su conformidad en forma adecuada.

Para la práctica de esta operación prestará la Junta la concurrencia de uno de sus individuos, si el *siniestrado* lo solicita.

4.ª Los asegurados deberán satisfacer al *siniestrado* el precio de la carne que se les haya distribuido, dentro de los ocho días inmediatos, so pena de ser expulsados de la *mutualidad*, y sin perjuicio de la acción de ésta ó de dicho *siniestrado* por subrogación, para demandarles judicialmente el cumplimiento de la obligación y el abono de los gastos.

5.ª Cuando por haber muerto la res de enfermedad contagiosa y ser peligroso para la salud el contacto, y más todavía el consumo de la carne, deba procederse á su cremación ó enterramiento sin desollarla y pesar la canal, la Junta, con el *siniestrado* y los cuatro asegurados, calcularán prudencialmente el número de kilogramos que dicha canal pudiera representar, y sobre tal dato, la suposición de un precio á la unidad, y teniendo en cuenta que el damnificado no recibe la piel ni el despojo ó menudo, extenderán el repartimiento de la suma en metálico con que ha de concurrir cada obligado á la enmienda del perjuicio, hasta reunir entre todos un 90 por 100 de la estimación atribuída por la estipulación al buey ó la vaca, y lo entregarán firmado al interesado para que lo cobre conforme á lo substancial de las dos reglas precedentes.

resultan muy meditados y altamente previsores, al punto de poderse tomar por modelos en materia tan importante.

C. Mallorca.

21. Con relación á esta doctrina, únicamente cabe consignar que los que pierden jugando á los dados, pueden repetir, demandar y cobrar la cantidad ó cosa que hubieren perdido, y los que la hubieren ganado sean compelidos á restituirla (1). Es decir, que es ilícita la deuda de juego, y no produce obligación civil exigible; y que, cumplida ó pagada, da lugar al cuasi-contrato de *pago de lo indebido*, y origina la correspondiente *conditio indebiti* á favor del jugador de dados, que es el juego citado expresamente, que perdió y pagó, contra el que ganó y cobró, para la restitución de lo cobrado.

D. Navarra.

22. Según algunas de sus leyes (2), son juegos prohibidos los de dados y los que se juegan con naipes; los de carteta, y vueltos, y al parar. Consiste la sanción de esta prohibición en la pérdida del dinero que se encontrare en el lugar del juego, y doblada la pena para el dueño de la casa en que se jugara. En cuanto á los jugadores, el que hubiere perdido ó pagado tiene la *conditio indebiti* para reclamar su devolución, dentro de los ocho días siguientes, al jugador que lo ganó y cobró; y si el que lo perdió no lo reclamare, podrá cualquiera reclamarlo para sí.

Damos aquí por reproducidas nuestras observaciones, expuestas en otro lugar (3), acerca de la ineficacia de estas leyes, como todas, para

Idéntico procedimiento se adoptará si por extravío, voracidad de fieras ó substracción criminal de la res no cabe realizar el peso de la canal y su distribución.

Art. 364. Caso de resultar descabalada la yunta del *siniestrado* por recaer la desgracia en una de las reses que la constituyen, podrá pactarse, á modo de aumento de indemnización y hasta que aquél complete en condiciones favorables la pareja, que los compañeros le ayuden con las suyas, por turno de jornadas, á la ejecución de las labores del campo.

Art. 365. Podrán las partes, por lo demás, establecer para el régimen de la *mutualidad* disposiciones distintas de las del presente párrafo ó modificar las en él contenidas, *asi* por lo concerniente al pago de la iguala ó conducción del Veterinario, á la fijación en el contrato de un precio invariable á la unidad de peso de carne que se distribuya en realidad ó se suponga distribuída entre los compañeros, según los casos previstos en el artículo 363, y á la obligación del perjudicado de contentarse, por toda indemnización, con la suma de metálico que así se determine, aun cuando no alcance los tipos marcados en las reglas 2.ª y 5.ª del propio artículo, como por lo que respecta á los medios adecuados de justificar los accidentes que ocurran fuera del término municipal ó con ocasión de feria y sean abonables, á la abreviación del plazo de recaudación de los repartimientos, y á otros cualesquiera puntos que la costumbre *comarcal* tenga admitidos por compatibles con la naturaleza de este seguro.

(1) *Sumari* de Misser Valentí, pág. 320.

(2) 5.ª, tit. 7.º, lib. IV Nov. Rec. de Nav.

(3) Núms. 3 á 8, Cap. XXVIII de este Tom.

extinguir el cáncer social del juego, porque, principalmente, en lo que representan derechos de los jugadores que perdieron ó de éstos ó de terceras personas contra los jugadores que ganaron, estarán siempre en completo desuso.

§ 7.º

Jurisprudencia.

A. Aragón.

23. SOCIEDAD.—No infringe las leyes 6.ª y 13, tít. 10, Part. V, la sentencia que reconoce á los socios las participaciones que les corresponden, y, en su virtud, debiendo atenerse en la sociedad que habían constituido tres hermanos al testamento de su padre para regular las relaciones que entre aquéllos mediaban, hay que atenerse á dicho testamento, así en lo favorable como en lo adverso, y por tanto no procede reconocer á los hermanos en los bienes de su padre otra participación que la de las tres quintas de los bienes que aportó al matrimonio (1).

A. Aragón.

24. COMPRA-VENTA.—La sentencia que estima una demanda de retracto presentada fuera de los nueve días desde el otorgamiento de la escritura de venta, infringe el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, según el artículo 1.414 de la misma, conforme con la base 8.ª de la de 13 de Mayo de 1855, por virtud de la cual se publicó aquella, todos los Tribunales del Reino deben arreglar sus procedimientos á las disposiciones de la misma, sin que esté á su arbitrio exceptuar provincia alguna, pues que la ley no la exceptúa (2).

Las Observancias no tienen la menor aplicación á ninguno de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

No ha podido infringirse el art. 33 de la ley Hipotecaria, según el cual la inscripción no convalida los contratos que sean nulos, porque falta el supuesto necesario para su aplicación, cual es la nulidad de la venta (4).

Si no llegó á anotarse en el Registro de la Propiedad el embargo de una finca á pesar de haberse acordado mucho antes de la celebración del contrato de venta, y en éste medió precio cierto y verdadero, del que formó parte un crédito hipotecario preconstituido en favor del comprador, obró éste de buena fe al comprar, y se sigue de ello que, aun reputándolos aplicables al caso, no se infringen, por estimarlo así, los artículos de la ley Hipotecaria, 37, núm. 1.º, 4.º; núms. 3.º, 4.º, 5.º y 41, núm. 2.º (5).

Pidiéndose en una demanda la declaración de nulidad de un contrato de venta y de todos los que le precedieron ó subsiguieron para darle estabilidad,

(1) Sent. 29 Febrero 1896.

(2) Sent. 20 Octubre 1858.

(3) Sent. 15 Diciembre 1871.

(4) Sent. 20 Noviembre 1891.

(5) Ídem id.

declarando la Sala sentenciadora la de una testamentaria cuyas operaciones particionales no tuvieron más que aquel objeto y constituyeron un verdadero convenio entre las personas que intervinieron en ella, no infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil (1).

Sea válido ó nulo el expediente en que se hizo al vendedor adjudicación de los bienes y teniéndolos inscritos en el Registro de la Propiedad, si el comprador no intervino en dicho expediente, le ampara como tercero el art. 34 de la ley Hipotecaria, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe el citado artículo, ni el 33, ni el 27 de la referida ley (2).

Otorgada una escritura de compromiso de venta, obligándose una de las partes á comprar las fincas especificadas en ella cuando la titulación estuviese corriente para realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad, la circunstancia de entregar el comprador una porción del precio y recibir en compensación y garantía del mismo la posesión de los bienes cuyo dominio pleno se le había de transmitir en virtud de dicho contrato, no significa la perfección y menos la consumación de éste, por depender su existencia de la mencionada condición, y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 1.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 5.º, Part. V (3).

B. Cataluña.

25. COMPRA-VENTA.—Las leyes 18, párrafo 1.º, Dig., *De periculo et comodo rei venditæ*, y 24 Cód., *De evictionibus*, únicamente consignan el derecho que asiste al comprador para exigir del vendedor fiadores idóneos que le estén obligados de evicción, si antes de satisfacer el precio le fuese movido pleito sobre la cosa vendida (4).

Según lo prevenido en el art. 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, reproducido en el 2.011 de la nueva, es necesario licencia judicial para la venta ó enajenación de los bienes inmuebles de menores; y, conforme á la legislación común vigente en Cataluña, es nula la enajenación de dichos bienes, hecha por el mismo menor cuando no se llena aquel requisito (5).

Enajenados sin ninguno de los expresados requisitos la casa y patrimonio de unos menores, según declara la Sala sentenciadora, á virtud de las pruebas practicadas, pasando á poder del curador de los mismos, se incurre por uno y otro motivo en un doble y notorio vicio, de nulidad; vicio, que no se suprime ni desvanece invocando la ley 4.ª, Digesto, *De auctoritate et consensu tutorum et curatorum*, según la cual, si el menor tuviese diferentes tutores, serían válidos los actos practicados por el que estuviese encargado de la administración de la tutela, pues que esta disposición no tiene aplicación alguna al caso en que la nulidad se reclama por causas muy distintas; ni la ley 1.ª, Digesto, *De rebus eorum qui sub tutela vel curatela sunt*, que permite á los tutores y curadores enajenar la cosa en que el menor tenga condominio, si su condueño reclamase

(1) Sent. 28 Enero 1892.

(2) Sent. 15 Junio 1896.

(3) Ídem id.

(4) Sent. 12 Diciembre 1864.

(5) Sent. 15 Febrero 1883.